



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00002	REPARACION DIRECTA	Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros Demandado: Centro Hospital San Andrés de Tumaco ESE-ASMET Salud EPS- La Previsora S.A.	AUTO ACLARA AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION	01/12/2021
2021-00335	REPARACION DIRECTA	Demandante: Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros Demandado: Nación-Ministerio del Interior-Otros	AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FIJA NUEVA FECHA	01/12/2021
2021-00374	REPARACION DIRECTA	Demandante: Saulo Ortiz Castillo y Otra Demandado: Nación-Min Transporte-Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco-Unidad Especial de Tránsito y Transporte de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA	01/12/2021
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga y Otros Demandado: Municipio de Tumaco y Otro	AUTO FIJA FECHA A. PACTO DE CUMPLIMIENTO	30/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00526	POPULAR	Demandante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Demandado: Notaria Única del Circulo de Tumaco	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN-RECHAZA	01/12/2021
2021-00556	NULIDAD Y R.	Demandante: Albeiro José Alcaraz Castro Demandado: CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	01/12/2021
2021-00608	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Luis Audelo Chaves	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD	30/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 02 DICIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aclaración auto que concede Recurso de apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Aura Daniela Montaña Obando y Otros
Demandado: Centro Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.- Asmet Salud EPS, La Previsora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00002-00

Vista la nota secretarial que antecede, fecha el día 29 de octubre de la presente anualidad, en la cual se informa que la entidad Asmet Salud E.P.S., solicitó aclaración del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, en razón a ello se dispone a resolver conforme a los siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El Despacho mediante auto formulado el 07 de septiembre hogaño, decidió conceder el recurso de apelación de auto de 26 de julio de 2021, y en acápite de antecedentes en el numeral 3° se dispuso:

*“3.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, esto es, mediante escrito formulado en fecha del 03 de agosto del año en curso, presento recurso de apelación en contra del auto mencionado con anterioridad, arguyendo que la no asistencia de la perito LUCY JOHANA PARUMA PABÓN, si posea justificación suficiente, puesto que se trataba de un hecho notorio; **Del mencionado recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada en fecha del 23 de agosto de la presente anualidad, quienes guardaron silencio.**”*

2.- En fecha del 16 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad Asmet Salud E.P.S., solicita aclaración del auto en mención, para ello arguye lo siguiente: Anexo 0085

“(…)

2.- Sin embargo, lo anterior, se tiene que el día 26 de agosto el suscrito radicó PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE

APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, actuación sobre la cual se aporta imagen del correo enviado y copia del memorial que se radicó, por otro lado, ese mismo día se realizó comunicación telefónica con el Despacho y se constató que el correo si ingresó a la bandeja de entrada del canal digital del Despacho.”

CONSIDERACIONES

Tal como lo expone el apoderado judicial de la entidad demandada, el Despacho cometió un error al mencionar que la parte demandada guardó silencio respecto del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, puesto que se constata que en efecto ASMET SALUD E.P.S., en fecha del 26 de agosto de 2021, se manifestó respecto del mismo visible en el expediente electrónico denominado: “081. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACION 26 JULIO 2021”, en el cual se argumentó la oposición a la prosperidad de este así:

“(…)

Es oportuno resaltar que las consecuencias a la inasistencia no justificada en debida forma no implican un formalismo excesivo sino la aplicación de la norma, que es clara al consagrar que la no asistencia a la audiencia del perito deja el dictamen sin valor, de conformidad al artículo 228 de la norma en cita.

Por otro lado el Despacho otorgó las oportunidades necesarias para la práctica de la prueba, en primera medida, la prueba fue decretada, en segundo lugar con la debida antelación desde el 17 de marzo de 2021 se fijó la fecha para la audiencia de pruebas y ordenó citar a los peritos, en tercer lugar concedió el término de 3 días posteriores a la audiencia para que la perito presentara la justificación de la inasistencia, incluso en el acta de la audiencia del 4 de mayo se advierte que de no considerar válida la justificación de inasistencia de la señora perito, se daría por finalizada la etapa probatoria y se concedería el término de ley para presentar los alegatos de conclusión, es decir que la justificación debía ser debidamente acreditada.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto notificado el 29 de julio del año en curso y por el contrario dicha providencia debe quedar en firme.”

En igual medida, este Despacho constata que la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. dentro del término legal visible en el expediente electrónico denominado “080. descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 26 de julio de 202” descorrío el traslado del recurso, en el siguiente sentido:

“(…)Mediante auto del 17 de marzo de 2021, su Despacho programó la práctica de la audiencia de pruebas dentro de la cual la perito debía sustentar su dictamen pericial. Ahora, una vez el

dictamen pericial fue incorporado al proceso, le impuso a la parte demandante la carga de hacer comparecer a la perito para que lo sustente en la audiencia de pruebas, pues uno de los deberes de las partes consiste en prestar la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas a la luz del numeral 8 del artículo 78 del C. G. del P. No obstante, ese deber de la parte actora de hacer comparecer al perito a la sustentación del dictamen pericial, no fue cumplido a cabalidad por los demandantes de manera diligente ya que como lo manifestó la Ingeniera LUCY JANETH PARUMA PABÓN, solo ese día de la audiencia es que se enteró de su citación.

Entonces, es inadmisibile que se pretenda en esta instancia procesal fijar nueva fecha y hora para recepcionar la sustentación del dictamen pericial cuando claramente existió falta de diligencia en su comparecencia por la parte interesada, más aún, cuando conoció la fecha de la audiencia con una anticipación de 45 días.

Corolario de todo lo anterior, muy respetuosamente solicito se rechace de plano el recurso de alzada presentado por la parte demandante por ser extemporáneo y, además, porque la inasistencia del perito no fue justificada en debida forma."

Así las cosas, esta Judicatura por medio de la presente providencia, deja en claro que la entidad Asmet Salud E.P.S., y la Previsora S.A., descorrieron dentro del término legal el recurso incoado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, en su numeral 3º de la parte de antecedentes, el cual quedará de la siguiente manera:

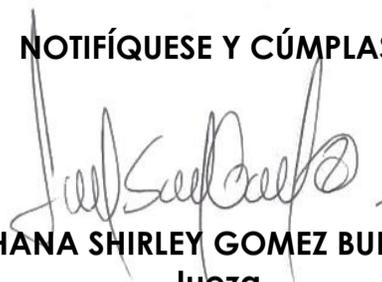
"3.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, esto es, mediante escrito formulado en fecha del 03 de agosto del año en curso, presentó recurso de apelación contra del auto mencionado con anterioridad, arguyendo que la no asistencia de la perito LUCY JOHANA PARUMA PABÓN, si poseía justificación suficiente, puesto que se trataba de un hecho notorio¹; del mencionado recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada en fecha del 23 de agosto de la presente anualidad. En ese orden, Asmet Salud E.P.S., y la Previsora S.A., descorrieron dentro del término legal el recurso incoado, oponiéndose a su prosperidad²"

¹ Visible en expediente digital denominado: 072. RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 26 de julio

² Visible en expediente digital denominado: "081. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACION 26 JULIO 2021" y "080. descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto del 26 de julio de 202"

SEGUNDO: Mantener incólume las demás consideraciones referidas en el auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint, larger version of the same signature.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aplaza audiencia y fija nueva fecha y hora
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Otros
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00335-00

1.- En atención a la nota secretarial que precede, la Judicatura procederá a resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas que fuera reprogramada mediante proveído calendado 10 de noviembre del año en curso, para surtirse el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

2.- Manifiesta el apoderado legal de la parte actora, que, en vista de la reprogramación realizada por el despacho en la providencia enunciada, no le ha sido posible notificarles a las personas llamadas a rendir testimonio dentro de la audiencia, *quienes no tienen domicilio en Colombia, sino en una vereda cercana del Ecuador, y con los cuales ha sido imposible comunicarse nuevamente para informar el cambio de fecha, situación de fuerza mayor por la cual se pide al Despacho que se mantenga la programación inicial o de no ser posible se asigne nueva fecha.*

3.- Por lo anterior, advierte el Despacho que lo expuesto por el apoderado legal, se generó en atención al reagendamiento de la fecha y hora dispuesta para la celebración de audiencia de pruebas realizada por esta Judicatura, razón por la cual en aras de garantizar la comparecencia de las personas que deben rendir testimonio, es menester atender el aplazamiento de la audiencia fijando nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la realización de audiencia de pruebas programada para el día res(3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 11:00 a.m., por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el **día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

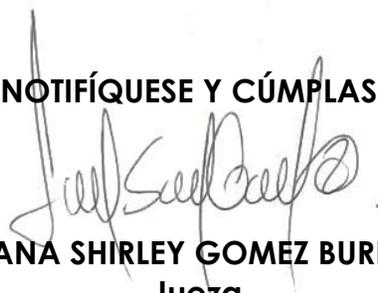
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Saulo Ortiz Castillo y Etelvina Valverde Preciado
Demandados: Nación -Ministerio de Transporte, Departamento de Nariño, Municipio de Tumaco - Unidad Especial de Tránsito y Transportes De Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00374-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla y que existe fundamento para ser rechazada de conformidad a las normas que la regulan, como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE TUMACO-UNIDAD ESPECIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE TUMACO, por los daños inmateriales, que manifiestan haber sufrido los demandantes, por la falla en el servicio (perdida de la oportunidad), en razón a la acción u omisión de agentes de tránsito en el cumplimiento de sus funciones en el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio del 2015, a las 11:40 horas, en la Vereda conocida como Pambil, en el kilómetro 44, vía Tumaco-Nariño, que impidieron obtener la indemnización solicitada por la muerte del menor HERNANDO ORTIZ VALVERDE, por parte de la compañía aseguradora, cuya negativa se fundamentó en el informe policial de accidente de tránsito y croquis errado.

1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control.

2.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el

acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

3. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los actores buscan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte del menor HERNANDO ORTIZ VALVERDE, suscitada el día 07 de junio de 2015, en el municipio de Tumaco (N).

Teniendo en cuenta la fecha del hecho dañoso que alegan los actores, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 08 de junio de 2015. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 08 de junio de 2017, para interponer la demanda de reparación directa. Según acta individual de reparto, la demanda se presentó el día 16 de marzo de 2021. (Anexo 012)

En igual medida, el Despacho verifica que la solicitud de audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, fue presentada el 27 de octubre de 2020, cuando el medio de control ya se encontraba caducado, siendo celebrada la audiencia de conciliación el 08 de enero de 2021, sin que la misma resultara exitosa, por lo cual se expidió la constancia de rigor en la misma fecha. (Anexo 009)

Si bien los actores alegan que *tuvieron conocimiento de la acción y omisión de la entidad UNIDAD ESPECIAL DE TRANSITO DE TUMACO, el 26 de julio del 2.019, al hacer la reconstrucción de hechos ordenada por seguros QBE, y el daño finalmente se consolidó con la negativa de seguros QBE, el 20 de enero del 2.020, donde informa que se basa en el croquis para determinar la responsabilidad de HERNANDO ORTIZ, en el accidente de tránsito*, lo cierto es que el Despacho no comparte tal apreciación, por cuanto el daño fue advertido por la parte que lo reclama desde que se generó, es decir, desde la muerte del menor, además era de pleno conocimiento de los demandantes, como bien lo aducen en los hechos de la demanda, que se presentaron inconsistencias en el levantamiento del informe de tránsito, es decir desde ese preciso momento, ya se advertía la posible falla ahora alegada, sin embargo dejaron transcurrir el tiempo y el fenómeno de la caducidad ha hecho presencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

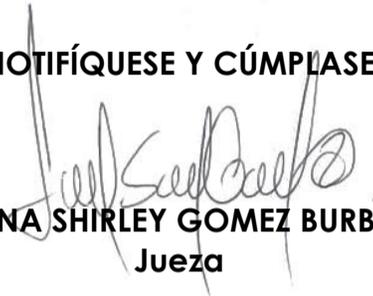
RESUELVE

¹ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por los señores Saulo Ortiz Castillo y Etelvina Valverde Preciado contra la Nación -Ministerio de Transporte, Departamento de Nariño, Municipio de Tumaco - Unidad Especial de Tránsito y Transportes De Tumaco, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento
Acción Popular
Accionante: Jorge Enrique Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Tumaco y otro
Radicado: 52001-3333-001-2021-00506

1.- El día 13 de sep de 2021, una vez revisada la demanda en su totalidad, este Despacho emitió auto admisorio de la acción popular, en el cual se ordenó la notificación a la parte accionada de conformidad a la normatividad vigente y consecutivamente se corrió traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; cabe señalar que dicha providencia fue notificada el día 17 de octubre hogaño.

2.- Una vez vencido el término legal, la parte demandada Municipio de Tumaco, presentó contestación de forma extemporánea, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda, en igual forma, la Defensoría del pueblo no expuso consideración alguna respecto de la acción popular.

3.- Este Despacho mediante auto calendarado el día 12 de octubre hogaño ordenó la vinculación oficiosa de la Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., quien dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial

presentaron contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de *falta de reclamación previa* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva y conformación del litis consocio necesario*. De las mencionadas excepciones se corrió traslado a las partes entre el 10 y el 12 de noviembre hogaño, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

4.- Mediante proveído de fecha 22 de noviembre hogaño, este Despacho requirió a los accionantes, con el fin de que allegaran constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 13 de septiembre del año en curso, sin que haya respuesta alguna. En razón a ello, se requerirá nuevamente a los accionantes para que den fiel cumplimiento las órdenes impartidas por este Despacho.

5.- En consecuencia, es menester para este Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> *El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...)”

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de la referencia dentro del término de ley por parte de la Empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de pacto de cumplimiento, en el presente proceso, **el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 a.m., horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

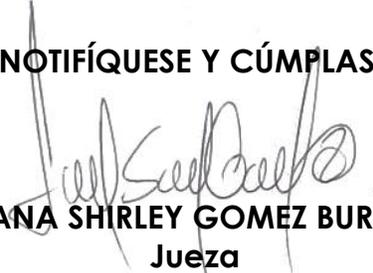
CUARTO: Ordenar a la parte accionante, señores Jorge Enrique Zúñiga y otros con el fin que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

QUINTO: Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los funcionarios competentes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Decide recurso de reposición
Acción Popular
Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado: Notaría Única del Circuito de Tumaco (Nariño)
Radicado: 52001-3333-002-2021-00526-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió admitir la acción popular de la referencia.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, esta Judicatura admitió la acción popular propuesta por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra la Notaría Única del Circuito de Tumaco.

2.- Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2021.

3.- Frente a la anterior decisión, la entidad accionada Notaría Única del Circuito de Tumaco, interpuso recurso de reposición.

2.- RECURSO DE REPOSICION

La parte accionada sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido: (Anexo 014)

“(…)

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, determina los requisitos que debe reunir la acción popular con el propósito de impartírsele el correspondiente trámite, a saber: “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que

pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Segunda. -Se tiene que el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021 contempla los siguientes requisitos: "Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Tercera. - Cédulas de ciudadanía. Al respecto se tiene que los demandantes comparecen al proceso como personas naturales. Así el artículo 166 del CPACA contempla como anexos de la demanda: "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". Las partes para ello deberán acompañar copia de su documento de identidad.

NULIDAD Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION.

(...)

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: A) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; B) que ambas acciones estén en curso; y C) que se dirijan contra el mismo demandado.

Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

El señor GERARDO HERRERA, en condición de actor popular, instauró ACCION POPULAR contra la señora notaria Única del círculo de Tumaco, argumentando que se estaba violando lo normados en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y con ello viola el artículo 4 de la ley 472 de 1998. Y que el conocimiento de la Acción impetrada era de conocimiento de la jurisdicción Civil.

La demanda correspondió al Juzgado 1º. Civil del Circuito de Tumaco, entidad judicial que inicialmente inadmitió la demanda para que se corrigiera y posteriormente mediante auto del 10 de agosto de 2021 asumió la competencia de la Acción popular planteada, admitió la demanda y ordeno la notificación a la parte accionada, entre otras Órdenes.

Notificada LA ACCIÓN POPULAR, la accionada procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito. Quedando el trámite, sujeto a la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Posteriormente la señora Notaria Única del Círculo de Tumaco, recibió vía correo electrónico UN REQUERIMIENTO suscrito por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON en la cual se REQUIERE a la señora Notaria por estar violando derechos colectivos establecidos en el art. 4 de la ley 472 y 8 y 15 de la ley 982 de 2005, entre otras leyes

y le señalan las acciones a emprender para que la violación no continúe según ellos.

Se le dio respuesta al requerimiento, y al poco tiempo los mencionados actores populares, enviaron de igual manera vía correo electrónico copia de la demanda contentiva de acción popular por violación derechos colectivos contemplados en el art. 4 de la ley 472 de 1998 y que realice lo dispuesto en los art. 8 y 15 de la ley 982 de 2005, teniendo parecidos hechos y la misma causa petendi, que la primera acción popular presentada ante la jurisdicción civil.

Las acciones planteadas no pueden acumularse por provenir de jurisdicciones distintas y la primera acción presentada ante el señor Juez Civil del Circuito de Tumaco, agotó la jurisdicción. Por ello la invocación de la nulidad es viable y el rechazo de la demanda su consecuencia.

(...)"

Con base en lo anterior, solicita

"(...)

Rechazar la demanda interpuesta por los señores ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON Alonso Larios Giraldo, por agotamiento de la jurisdicción.

"Tercero.- (sic) Que en caso de que la parte accionante, lo desee intervenga como coadyuvante dentro del proceso con radicación No. 2021-00035-00, que se tramita en el Juzgado 1". Civil el Circuito de Tumaco, según lo previsto en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

(...)"

3.- REPLICA AL RECURSO

La parte accionante presenta réplica al recurso de reposición en el siguiente sentido: (Anexo 018)

"(...)

LA DEMANDA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 472 DE 1998

El artículo 18 relaciona una serie de requisitos o condiciones que debe cumplir la demanda a efectos de ser admitida. Son siete, de los cuales el texto de la demanda realmente cumple con todos, de manera que ha criterio inicial del Despacho, fue admitida. Sin embargo, a consideración de la parte accionada, no se cumple.

Pero, la parte accionada, se limitó a decir que no se cumplen las condiciones sin decir cuál de las siete condiciones es la que se considera incumplida, lo que de por si no es un pronunciamiento que se pueda aceptar cuando se revisa de manera suficiente el escrito. Las condiciones y su cumplimiento se pueden verificar en el texto así: (...)

En la demanda está indicado como medio y lugar de notificación personal el correo electrónico legakonsulta@gmail.com, canal digital. Adicionalmente, se le debe hacer especial énfasis a la parte accionada que los accionantes **no actúan en representación o ejercicio del derecho de postulación y/o bajo contrato de mandato con representación, si no como ciudadanos, y por tanto se representan a sí mismos en defensa de derechos e intereses colectivos.**

(...)

Leído el numeral invocado, 3, del artículo 166, pretende la parte accionada que acrediten los accionantes la condición en que representan a otros. **Se reitera, no se está representando a otra persona, natural o jurídica, específicamente considerada, se actúa en calidad de ciudadanos, en defensa de derechos e intereses colectivos (Titulares difusos o no determinados). De allí que dicho numeral no es aplicable a la acción y accionantes que aquí se tramita. (...)**

“(...)

D. INOPERANCIA DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Al respecto y de manera muy sinóptica se dirá:

i. La figura del agotamiento de jurisdicción opera bajo tres supuestos concurrentes obligatorios: Versar sobre los mismos hechos y la misma causa, que ambas acciones estén en curso y que se dirijan contra el mismo demandado.

ii. En el caso que nos ocupa, el radicado 52001-3333-002-2021-00526-00, con acción frente a la persona titular de la Notaria Única de Tumaco, **no está presente el primero de los requisitos y no estando completos los mismos, no puede operar u oponerse el agotamiento de jurisdicción.**

iii. **La acción popular radicado 2021-00526-00 es diferente de la radicada 2021-00035-00**

Brevemente se dirá que las acciones, sin entrar en mucha profundidad de detalles o extensas citaciones, difieren, cuando menos, en lo siguiente:

- La 2021-00035-00 ante la jurisdicción civil, Juzgado Primero del Circuito de Tumaco, se limita a considerar vulnerada la Ley 982 de 2005 y la Ley 472 de 1998.
- La radicada 2021-00526-00, tiene un soporte normativo mucho más amplio, descendiendo desde normas que integran el bloque de constitucionalidad¹, pasando también por las leyes 361 y 982. Adicionalmente, en lo tocante a la 472, se incluye también la pretensión de defender lo protegido por el artículo 4, literales literales f, h, j, n.
- El marco normativo que se emplea en la acción 2021-00526-00 incluye soporte legal supraconstitucional, constitucional, legal, reglamentario y técnico. No es solo la Ley 982 y la obligación del interprete para lenguaje de señas Colombia. **Aquí nos referimos, cuando menos, a lo**

siguiente: Ley 1346 de 2009, Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, Ley 1480 de 2011, Leyes 1618 y 1680 de 2013. Todas estas normas o regulaciones amplían y/o especifican las obligaciones a cumplir por parte de la persona titular de la Notaria Única de Tumaco en ejercicio de la función pública de velar por la FE PÚBLICA como servicio público. No estando presentes estas normas y el sentido que se pretende dar las mismas en la acción bajo radicado 2021-00035-00, no harán parte del estudio jurídico realizado en la jurisdicción civil. Y por ello no llegara a operar, en caso de fallo condenatorio y/o pacto de cumplimiento, ni la cosa juzgada formal, ni material, ni el agotamiento de jurisdicción.

- La acción radicada 2021-00526-00, bajo conocimiento de este despacho en jurisdicción contencioso-administrativa, no pretende únicamente la realización de obras o adecuaciones físicas y/o arquitectónicas, sino también la remoción de todo tipo de obstáculos físicos y actitudinales para el acceso a la función pública y/o servicios públicos a cargo de la persona natural titular de la Notaria Única de Tumaco.
- Lo anterior incluye también la adecuación de sus sistemas de información, los medios de acceso a los mismos y la información que se pueda requerir (Instalación de hardware y software), adecuación de páginas web o portales institucionales, entre otros. La protección invocada no se agota solo con modificaciones a uno o varios edificios, si no con la verdadera y materializada oportunidad de acceso para la población con discapacidad visual o auditiva frente a todo aquello que sea necesario y obligatorio implementar por parte de la persona titular de la Notaria Única de Tumaco a efectos de poder prestar un apropiado y cumplido servicio notarial según las facultades conferidas por el Estado Colombiano a través del Legislador, además de los compromisos legales y constitucionales asumidos en virtud al bloque de constitucionalidad.

“(…)

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA ACCION POPULAR

La acción popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

“ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2º al establecer:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Revisado el recurso de reposición, la parte recurrente refiere que la acción popular admitida por este Despacho, no cumple los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, no indica claramente a qué requisito se refiere, ni por qué considera que el Despacho inadvirtió dicho requisito. Cabe aclarar que al momento de realizar el estudio de admisión se revisaron el escrito de demanda y los anexos presentados, encontrando que la acción así presentada era admisible, como se ordenó en auto de 6 de septiembre de 2021.

En lo concerniente a la ausencia del lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales, si bien la parte actora no aporta dirección física para recepción de documentos, si aporta el canal digital aludido en la demanda, con lo que el Juzgado considera satisfecho ese requisito.

Adicionalmente, en lo que refiere a los documentos de identidad de los accionantes, tal como lo indican en la réplica presentada, considera el Juzgado que dichos documentos son requeridos por el numeral 3 del artículo 166 bis, cuando se tenga o actúe en representación de otra persona, lo que no ocurre en el presente proceso, pues los accionantes actúan directamente y a su nombre.

4.2.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la acción popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".
(Subrayado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente, la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la Notaría Única del Círculo de Tumaco, por no contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional¹, sea de planta o mediante convenio y tampoco tener la señalética o señales auditivas, visuales y táctiles y, demás, formas de interacción y acceso a servicios² 9, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013, , entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva, Notaría Única de Tumaco, cumple o no una función pública, y si el reclamo de los actores populares está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las Notarías, tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**"³. —se resalta—

De lo anterior, claramente se colige que, sin que se considere al Notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública⁴.

¹ Artículos 5, y 6 de la Ley 982 de 2015. - Resolución 10185 del día 22 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de interprete oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – español.

² Elementos y mecanismos que en conjunto constituyen el lenguaje de señas. Lenguaje de señas "que es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral." (negrilla propia) Así lo estableció el Congreso de la República, dado su poder de configuración, en el artículo 10 de la ley 982 de 05 declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C- 605 de 2012.

³ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así, por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público, sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la acción popular, guardan relación con las actividades a través de las cuales los Notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es el acceso de todas las personas, en especial a las personas con discapacidad a los servicios prestados por la Notaria, sin que se pueda enmarcar el conocimiento de la acción en la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la jurisdicción ordinaria civil.

4.3.- NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

En cuanto a la nulidad por agotamiento de Jurisdicción, dando cumplimiento a lo resuelto en sentencia de tutela proferida el 11 de noviembre de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión procede este Despacho a pronunciarse resaltando lo que al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado⁵ así:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que

de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP)REV. M.P. Susana Buitrago Valencia.

los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

En ese orden de ideas, en este punto en particular, corresponde al Juzgado examinar si en el caso bajo estudio concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción, así:

1.- En el sub examine la acción popular se instauró contra la Notaria Única del Círculo de Tumaco, para que garantice "los derechos e intereses de la comunidad y población sorda, ciega y sordociega" por "haber incurrido, en criterio de los accionantes, en acciones u omisiones que afectan derechos o intereses colectivos⁶ en particular los de una comunidad y población que encaja en una o varias de las categorías definida y determinadas en la Ley 982 de 2005, entre otras"⁷.

2.- Con el escrito del recurso de reposición, la parte accionada solicitó declarar la nulidad del proceso por agotamiento de jurisdicción, por cuanto en el Juzgado Primero Civil de este Circuito, se adelanta contra ésta el proceso de acción popular 2021-00035 por los similares hechos y la misma causa petendi.

3.- Posterior a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, este Juzgado solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco información respecto al referido proceso 2021-00035, y remitido el expediente, se observa lo siguiente.

⁶ Ley 472 de 98 art.4 literales f, h, j, m, y n., por citar algunos, ya que los derechos e interese colectivos no se entienden agotados en este precepto normativo.

⁷ Escrito de demanda Acción Popular, pdf 002, folios 1 y 3

- El 12 de julio de 2021, el señor Gerardo Herrera, presentó acción popular contra la señora Elsa Mireya Salazar, en su condición de Notaria Única del Círculo de Tumaco, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales j y l de la Ley 472 de 1998; de la convención para los derechos de las personas con discapacidad; art. 13 de la Constitución; **“tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc., además de leyes ordinarias aplicables, entre otras que determine el juzgador Constitucional en esta acción popular de oficio”**; arts. 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.
- Lo anterior, por cuanto la Notaría única del Círculo de Tumaco, no contaba con un profesional intérprete y guía para atender a la población con discapacidad visual, sonora y de habla; tampoco empleaba en sus instalaciones señales visuales, sonoras o alarmas luminosas para incluir al grupo poblacional discapacitado conforme lo ordenaba la Ley 982 de 2005.
- Se solicitó que se ordene a la señora notaria del Municipio de Tumaco, que contrate a un profesional intérprete y un profesional guía para la atención al público, así como la instalación de señales sonoras, visuales y auditivas como alarmas, conforme lo dispone la Ley 982 de 2005 para la protección de los intereses colectivos al acceso de los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna de los mismos y el derecho a la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente. Así mismo, solicitó se ordene la constitución de una póliza para el cumplimiento de la orden de sentencia y se reconozca el incentivo económico, así como las costas y agencias en derecho a la parte vencida.

4.- Por su parte, los señores Alex Fermín Restrepo y Robinson Alfonso Larios presentaron acción popular contra la señora Elsa Mireya Salazar en su condición de Notaria Única del Círculo de Tumaco, la cual correspondió a este Despacho. En dicha demanda, los actores populares señalaron los siguientes aspectos:

- Como fundamento fáctico, los actores populares señalaron que la Notaría del Municipio de Tumaco, no estaba cumpliendo con la obligación de disponer los mecanismos idóneos para que la población con discapacidad visual y del lenguaje accediera a los servicios de dicha autoridad sin barrera de lenguaje alguna, a pesar de que la Ley 982 de 2005 y los instrumentos internacionales exigían contar con un intérprete, con señales auditivas, visuales, tácticas y demás formas de interacción y acceso a servicios para dichos sujetos, pues en las instalaciones de la notaría, existían pocas señales de ingreso, ausencia de señalización en braille, no existía abecedario en lenguaje de señas, etc.
- Como pretensiones, solicitaron que se ordene a la Notaría del Municipio de Tumaco que garantice e instale programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas; instalar las señales conforme las normas técnicas lo disponen; instalar un hardware y software para la lectura de textos; fijar de manera visible la información correspondiente con identificación del lugar en el que pueden ser atendidas las personas

ciegas y sordociegas; implementar y garantizar de forma permanente todas las medidas para la conservación del derecho a tener y adquirir un lenguaje a través de la inclusión real y efectiva, con disponibilidad de tales medidas en todo el horario de servicio; integrar comité de verificación y condenar en costas a la Notaría del Círculo de Tumaco.

5.- En ese orden de ideas, es claro que en ambas acciones pretenden la protección de derechos e intereses colectivos de una comunidad y población definida y determinada en la Ley 982 de 2005.

6.- En esas condiciones, considera este Juzgado que se presenta agotamiento de la jurisdicción, ya que los actores Alex Fermín Restrepo y Robinson Alfonso Larios, solicitan que se tramité una acción similar a otra que ya se encuentra en curso, como es la acción popular presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, pues existe coincidencia en hechos, objeto y misma persona demandada, como ya se verificó.

Adicionalmente como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, transcrita anteriormente, *“el actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia”*, es decir *“que repite”* lo ya *“denunciado”*, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite”; a lo que podrán proceder los señores Restrepo y Larios.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho acogerá los argumentos del recurrente, declarará la nulidad de todo lo actuado y rechazará la demanda *“por agotamiento de la jurisdicción”*

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

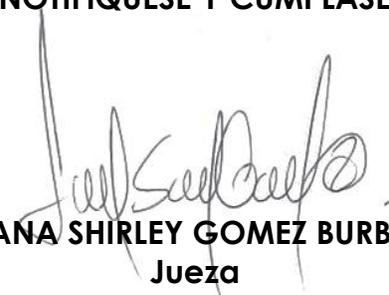
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la acción popular interpuesta por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la Notaría Única del Círculo de Tumaco (Nariño), por existir AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Albeiro José Alcaraz Castro
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicado: 52835-3333-001-2021-000556-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- Derecho de Postulación-Poder.- (Artículo 160 del CPACA)

El artículo 160 del CPACA, dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

A su vez, el artículo 73 del Código General del Proceso, manifiesta lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que, si bien se encuentra firmado por el demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, situación que no se avizora en el presente asunto.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

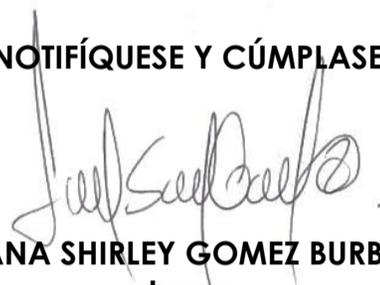
PRIMERO: inadmitir la demanda instaurada por el señor ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Avoca conocimiento y admite incidente de nulidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado: Luis Audelo Chaves
Radicado: 52835-3333-001-2021-00608-00

1.- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 5 de noviembre de 2021, remitió por competencia el proceso de la referencia.

2.- Revisado el expediente, el Juzgado de origen no admitió ni corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

3.- De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, corresponde a esta Judicatura admitir el incidente y correr el traslado correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

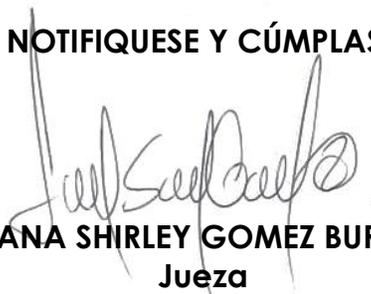
RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado por el término de tres (3) días para que la entidad demandante se pronuncie frente al mismo si a bien lo tiene.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza